

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de octubre de 2022

Señora Juez, informándole que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, remite el despacho comisorio Nro. 08, en vista de que se presentó oposición dentro de la diligencia.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1322
RADICADO:	2021-00218-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	SANTIAGO MARÍN RESTREPO

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la devolución del despacho comisorio Nro. 08 de mayo de 2022 por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, quien a su vez sub Comisionó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría, en vista de que se presentó oposición dentro de la diligencia de secuestro frente uno de los inmuebles objeto de secuestro, el cual se identificó como casa 19, por parte del del señor Edwin Hurtado Quintero, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría devolvió el despacho comisorio Nro. 08, en vista que se presentó oposición dentro de la diligencia de entrega secuestro efectuada el 18 de agosto de 2022, conforme consta en el acta librada por la funcionaria subcomisionada, donde quedó consignado lo siguiente:

“Procede este despacho a describir las características de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 100-231403 y 100-231406, ubicados en la urbanización camino verde, lote 22 y lote 19 del Municipio de Villamaría (Caldas). así: Casa 19: Unidad de vivienda de dos niveles compuesta de: Garaje, sala, comedor, cocina, baño social, zona de lavado con lavadero en granito prefabricado, 3 alcobas, 1 baño completo. Posee el servicio de gas domiciliario, los servicios de agua y luz están sin contador. Es habitada por el señor Edwin Hurtado Quintero con C.C. 1.060.646.481 de Villamaría, email hurtadoedwin@hotmail.com, celular 3108333154 quien manifiesta haber firmado una promesa de compraventa con el DEMANDADO sobre el inmueble, que al momento de recibir la vivienda esta se encontraba en obra negra y que todo el trabajo de obra blanca y carpintería los realizó con recursos propios. En general se encuentra en regular estado de conservación y no genera ingresos económicos.

*(...) En la diligencia se hizo presente el señor Edwin Hurtado Quintero, en cual presentó oposición a la diligencia de la vivienda N°19, indicando que él tenía una promesa de compraventa con el señor Santiago Marín y que cualquier decisión tomada por el despacho lo afectaba a él puesto que es la persona quien habita la vivienda, **se anexa la oposición presentada con los anexos para ser resuelta por el comitente.***

*Una vez descritos los inmuebles objeto de la medida, el Despacho declara legalmente secuestrados los bienes inmuebles ubicados en la urbanización camino verde, lote 22 y lote 19 del Municipio de Villamaría (Caldas), y de este se realiza entrega en forma real, legal y material al secuestro CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA quien manifiesta que **lo recibe a entera satisfacción hasta que el juzgado se pronuncie acerca de la oposición presentada.** (...).”*

Con base en lo anterior, la subcomisionada ordenó la remisión del despacho comisorio para lo correspondiente al Juzgado comisionado, quien a su vez, mediante constancia de secretaria ordenó la remisión a esta dependencia judicial

Respecto de la oposición a la diligencia de secuestro el artículo 596 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. (...).”

Respecto a la entrega de bienes y oposiciones a la misma, los artículos 308 y 309 del CGP disponen:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la

entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus

derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Y frente a los poderes del comisionado, el artículo 40 CGP dispone:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”

En ese sentido, realizando un análisis sistemático de dichas normas, repasaré para dar claridad a este asunto, el trámite que debe realizar un comisionado dentro de la diligencia de secuestro, una vez se presenta oposición en la misma:

1. Arribar al sitio de la diligencia e identificar plenamente el bien objeto de secuestro, según lo ordenado en la comisión (en el caso concreto, los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 100-231403 y 100-231406 donde se anexo el cuaderno digital en el que constan los linderos de los predios según E.P 2321 del 16 de octubre de 2020 suscrita en la Notaría Cuarta de Manizales).

2. De ser el caso, dar aplicación al numeral 2º del art. 308 C.G.P.

3. Si se presenta dentro de la diligencia oposición, dar aplicación estricta al artículo 309 C.G.P., es decir:

- Si la diligencia se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.
- **Legitimados:** el comisionado le dará el uso de la palabra al opositor para que informe: si va a realizar la oposición **en nombre propio** (solo la puede realizar la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la

sentencia no produzca efectos, si alega hechos constitutivos de posesión) o **como tenedor en nombre de un tercero** (tercero que deberá cumplir los mismos criterios atrás expuestos, que esté en poder del bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si alega hechos constitutivos de posesión); si es de una persona frente a la cual produzca efectos la sentencia o tenedor en nombre de ella, rechazará de plano la oposición (numeral 1º art. 309 CGP).

- Permitirle al opositor que sustente fáctica y probatoriamente su oposición (en nombre propio o como tenedor en nombre de un tercero).

Cuestión diferente es que alguna de las partes se encuentre inmersa en la causal de nulidad del numeral 8 del art. 133 CGP o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso; pues en este caso, el inciso 2º del art. 134 ibídem le permite alegar la misma dentro de la diligencia de entrega; evento en el que considera este Despacho que el comisionado al no poseer los elementos requeridos para su resolución, debe devolver la actuación al comitente, para el trámite de la norma citada, previa verificación de los requisitos del art. 135 ibídem.

- **Solicitud de pruebas:** Si la oposición la presenta una persona en nombre propio, deberá en el acto allegar las pruebas que tenga en su poder y que acrediten así sea sumariamente (sin contradicción aún de las partes), los hechos que fundamentan la posesión que está definida en el art. 762 CC¹; así como solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.

Si la presenta un tenedor en nombre de un tercero en las circunstancias ya analizadas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que acredite su tenencia y la posesión del tercero.

- **Traslado de la solicitud:** Aunque el artículo 309 del C.G.P., no lo contemple, dando aplicación al art. 14 ibídem y 29 CP/1991, debe permitirle

¹ **ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

al interesado en la entrega en este caso el secuestro, pronunciarse sobre la oposición, en el evento que no haya sido rechazada de plano, según lo visto; quien también podrá aportar pruebas para desvirtuarlas, si las tiene en ese momento y solicitar el testimonio de las personas que concurran a la diligencia relacionadas con la posesión.

- **Introducción, decreto y práctica de pruebas:** el comisionado agregará al expediente las pruebas documentales aportadas por el opositor y el interesado, solo si se relacionan con la posesión alegada; decretará y practicará los testimonios de las personas que concurran a la diligencia solicitados por el opositor y el interesado, únicamente si están relacionados con la posesión (excluirá las demás); de oficio o a petición del interesado, decretará y practicará el interrogatorio del opositor y si lo considera necesario, de las partes presentes en relación con los hechos objeto de la diligencia de entrega o secuestro, y en lo pertinente le dará aplicación al art. 198 C.G.P. incisos 4º y 5º; así como las demás pruebas que considere necesarias.

- Si la oposición la presenta un tenedor en nombre de un tercero, dará el mismo trámite ya referido; con la diferencia que el comisionado practicará interrogatorio del tenedor sobre los hechos constitutivos de su tenencia y de la posesión alegada de ese tercero; además, le preguntará el lugar de habitación y de trabajo del presunto poseedor; y le ordenará que le comunique a la persona que indica es la poseedora, para que dentro de los 5 días siguientes ratifique la actuación de ese tenedor; si ratifica lo actuado, el comisionado resolverá si admite o rechaza la oposición; si no lo hace en dicho lapso, el comisionado resolverá dejar sin efecto la oposición y retornará al sitio de la diligencia de entrega, efectuándola, sin atender más oposiciones y haciendo uso de la fuerza pública si es necesario.

- **Decisiones que puede proferir el comisionado:**

A. Rechazar de plano la oposición: Si el comisionado encuentra que la persona que contra la persona que está realizando la oposición produce efectos la sentencia (en principio las partes o sus causahabientes), o por quien sea tenedor a nombre de aquella, deberá rechazar de plano la misma

(inclusive sin traslados y práctica probatoria) y proceder con la entrega, sin admitir más oposiciones e inclusive con el uso de la fuerza pública; decisión que tendrá los recursos de ley, los que debe tramitar el mismo comisionado (resolviendo la reposición previo traslado y en su caso, concediendo la apelación (el numeral 9 art. 321 CGP), si la misma procede para el caso concreto), pues conforme el art. 40 CGP tiene *“las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia”*.

B. Admitir totalmente la oposición: después de analizar las pruebas presentadas y practicadas a instancias del opositor y del interesado dentro de la diligencia de entrega o secuestro para este caso (además, si se propuso por un tenedor, que el presunto poseedor en el término referido haya ratificado lo actuado), puede el comisionado al resolver la solicitud, admitir la oposición sobre todos los bienes objeto de la diligencia de entrega y se abstendrá de practicar la misma; evento en el que así lo resolverá mediante decisión que es recurrible.

C. Admitir parcialmente la oposición: si admite la oposición sobre unos bienes únicamente, realizará la entrega de los demás; y únicamente remitirá el despacho comisorio, cuando termine la diligencia.

En este punto es muy relevante mencionar que el interesado debe insistir en la entrega dentro de la diligencia donde se resuelva admitir (total o parcialmente) la oposición; en este evento, el comisionado dejará en manos del opositor el bien o los bienes sobre los que se admitió en calidad de secuestro, mientras se tramita y resuelve de fondo la oposición por el comitente. En caso que no lo haga, quedará en firme lo decidido por el comisionado al admitir la oposición y ya no se realizará ningún trámite adicional ante el Despacho comitente, pues el consagrado en el numeral 6º del art. 309 C.G.P., está supeditado a la insistencia del interesado, sea practicada por el Juez de conocimiento (dentro de los 5 días siguientes), o una vez arriben las diligencias del comisionado (dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que agregue el Despacho comisorio); es decir, que ante la falta de insistencia, se entenderá como definitiva la decisión del comisionado al aceptar la oposición, que en principio era una provisional, según lo que aconteciera después de esa decisión (interesado insista o no).

- **Trámite ante el Juez de conocimiento:** si se admitió total o parcialmente la oposición por el comisionado y el interesado insistió en la entrega, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes (a la diligencia donde se admitió la oposición o al auto que agrega y pone en conocimiento el Despacho comisorio), podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición (adicionales a las ya incorporadas y practicadas por el comisionado para admitir la oposición). Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda (**decisión que es diferente a la inicial de admitir o rechazar la misma**).

Si resuelve desfavorablemente la oposición, condenará en costas y perjuicios en abstracto al interesado vencido (que deben liquidarse en la forma y términos consagrados en el art. 283 C.G.P., so pena de caducidad); además, ordenará devolver el Despacho comisorio al comisionado en aras que efectúe el secuestro sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si es necesario.

Si resuelve desfavorablemente la oposición, ordena levantar el secuestro, pues memórese que el trámite ante el juez de conocimiento estuvo supeditado a la insistencia del interesado en la entrega o secuestro según el caso, ante la admisión de la oposición y en ese evento, se dejó el bien al opositor en calidad de secuestro, condenará en costas y perjuicios en abstracto al opositor vencido (que deben liquidarse en la forma y términos consagrados en el art. 283 C.G.P., so pena de caducidad); a menos que el interesado en la entrega dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que decide la oposición, o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, “presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel”.

Si dentro de la diligencia de entrega no se presenta ninguna oposición, el comisionado debe practicarla acatando estrictamente las facultades y límites conferidos, so pena de nulidad que será resuelta por el comitente (art. 40 C.G.P.); no obstante, es necesario advertir que aun practicándose la diligencia sin oposición, es factible que un tercero poseedor que no haya

estado presente al momento de su práctica o que estándolo, no haya sido representado por abogado, solicite la restitución del bien entregado al juez de conocimiento dentro del término que consagra el parágrafo del art. 309 CGP, según el caso; evento en el cual se le exigirá caución y si la presenta, se resolverá el pedimento en audiencia, previa práctica de pruebas.

- **Recursos:** contra las decisiones proferidas en el curso de la diligencia de entrega o secuestro procede el recurso de reposición; y el de apelación procederá frente al que niegue el decreto o práctica de pruebas, además frente al que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano; debiendo en el caso de presentarse ante el comisionado, dadas las facultades del art. 40 C.G.P., resolver las reposiciones previo el traslado respectivo y la concesión de las apelaciones (que deben ser resueltas por el superior del juez comitente), con el trámite que las mismas implique a la luz de los artículos 321 y ss. C.G.P., siempre que dicho recurso proceda y se cumplan los requisitos de ley.

Aplicando la normativa, jurisprudencia referida y el análisis que de la misma hace el Despacho al caso concreto, se evidencia que la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría, devolvió el despacho comisorio Nro. 08, sin dar cumplimiento estricto a lo establecido en los artículos 308 y 309 del C.G.P., pues en la diligencia se omitió:

Al momento de arribar al sitio de la diligencia, proceder a identificar plenamente los bienes objeto de secuestro, según lo ordenado en la comisión (en el caso concreto, se le anexó la totalidad del expediente digital donde fácilmente, de un estudio previo del mismo hubiera podido establecer lo acontecido en su interior), ya que del acta allegada el despacho desconoce cuál de los inmuebles identificados como casa 19 y 22, corresponde a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-231403 y 100-231406, respectivamente; con lo cual no se puede indicar que actuó dentro de los límites de la comisión, conforme el art. 40 CGP, lo que genera nulidad de lo actuado.

Además de lo anterior, no estableció si la persona que realizaba la oposición estaba dentro de lo contemplado en el numeral 1º del art. 309 del C.G.P., en aras de verificar si se debían rechazar o no de plano, con los argumentos fácticos y jurídicos, permitiendo ejercer los recursos que sean procedentes, según lo

explicado; aun más, teniendo en cuenta que según lo dicho por este ejerce posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.100-211403, según contrato de promesa de compraventa por un lote con folio No.100-213321, los cuales son completamente diferentes a los aquí embargados y de los que se dispuso su secuestro.

Asimismo, se tiene que no se determinó por parte de la autoridad subcomisionada si encontró que el opositor está legitimado; dar el trámite atrás explicado en detalle, respecto del traslado, la solicitud, decreto, incorporación y práctica de pruebas; para, finalmente decidir con argumentos fácticos y jurídicos, de cara a las pruebas referidas, si **admite parcial o totalmente la oposición**, pero esto debe quedar absolutamente claro para las partes y para el opositor, permitiéndoles a los intervinientes legitimados solicitar pruebas; decretándolas y practicándolas en la forma legal y garantizándoles el derecho de defensa y contradicción, a través de la posibilidad de interponer y sustentar los recursos de ley, de lo cual, nada de ello aconteció en el caso concreto, pues la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría, simplemente anexó la oposición presentada con los anexos y la devolvió para ser resuelta por el comitente, es decir, este despacho, sin que determinará si admitía o no la oposición; lo cual causó además omitir lo indicado en el art. 309 del C.G.P.; de la insistencia del interesado, según lo que se resuelva, y así dar paso a la competencia de este Despacho Judicial, en la forma ya explicada.

En ese sentido, en uso de las facultades consagradas en el numeral 12 del art. 42 y el 132 del C.G.P., se declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega del pasado 18 de agosto de 2022, por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría, por las causales de los numerales 5 y 6 del art. 133 C.G.P., en concordancia con el artículo 40 del C.G.P. y 29 CP/1991; por lo tanto, se ordenará la devolución del Despacho comisorio, en aras que se acondicione al trámite indicado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la diligencia de entrega del pasado 18 de agosto de 2022, por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaría, Caldas, por las causales de los numerales

5 y 6 del art. 133 C.G.P., en concordancia con el artículo 40 del C.G.P., y 29 CP/1991; por lo tanto, se **ORDENA** la devolución del Despacho comisorio No. 8 de mayo de 2022, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para que se rehaga el trámite y se le de aplicación estricta a los artículos 308 y 309 del C.G.P., conforme a todo lo explicado en la parte considerativa de esta decisión.

Se le concede al subcomisionado el término de 15 días para hacer la diligencia de secuestro, conforme al artículo 39 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 del 10 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1cbceb98613525e84a28d768788e581a8bf2e918cad96267a28cf7ef943d2f**

Documento generado en 07/10/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>